

LA REPARACIÓN INTEGRAL CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REPARAÇÃO INTEGRAL COM PERSPECTIVA INTERCULTURAL NA JURISPRUDÊNCIA DO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DO EQUADOR

Ximena Ron Erráez¹

I. La reparación integral en Ecuador

En sentido amplio el término reparar proviene del latín *re-paráre*, que a su vez deriva etimológicamente de las palabras “*re*” y “*parar*”, que significan volver a poner de pie o volver a poner en buen estado. De ahí que, reparar implica arreglar algo que está estropeado, enmendar, corregir, reconstruir o desagraviar al ofendido. Sobre esa base, en el ámbito de los derechos humanos, la reparación es la consecuencia jurídica de la declaración de la vulneración de un derecho, de cuya naturaleza y características deriva el grado y alcance de la reparación (García Ramírez 2003, 142).

¹ Abogada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, máster en Derecho constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar-sede Ecuador, y Ph.D (c) en Derecho por la Universidad de Coímbra-Portugal. Coordinadora institucional de la Corte Constitucional del Ecuador.

El potencial de la reparación frente a vulneraciones de derechos humanos reside en que a través de su materialización por parte de la administración de justicia, se promueve un grado mínimo de confianza tanto interpersonal como estatal, garantizándose además, el reconocimiento de las personas afectadas y la admisión de la responsabilidad pasada o futura, por determinados tipos de acciones u omisiones, de quienes transgredieron los derechos (Rubio-Marín 2006, 26).

La vulneración de un derecho constitucional o de un derecho humano, debidamente declarada por parte de la competente autoridad jurisdiccional, se traduce en el deber de reparar los daños que dicha vulneración hubiere generado. En el contexto ecuatoriano la reparación de derechos que establece la Constitución de la República de 2008² hace referencia a una “reparación integral”, es decir, a una reparación orientada a resarcir los perjuicios ocasionados más allá del ámbito económico, abarcando en la medida de lo posible la remediación de todas las dimensiones afectadas.

En el marco de la administración de justicia constitucional, la Constitución de la República del Ecuador consagra a la institución jurídica de la reparación integral en el artículo 86 número 3 primer inciso al establecer que: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

De este modo, la reparación integral constituye un elemento de trascendental importancia para sustentar y fortalecer al Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano³, estimando que la base esencial de este tipo de Estado se fundamenta en la justiciabilidad de los derechos, cuya garantía comporta no solo la declaración de la transgresión, sino principalmente, la reparación de los daños causados por las vulneraciones a los mismos. En este punto, conviene indicar que la reparación integral en la sentencia debe estar debidamente motivada por parte de la autoridad jurisdiccional, considerando que es deber de la jueza o juez constitucional justificar razonada y proporcionalmente los remedios jurídicos que estime convenientes en relación con el derecho vulnerado y el daño ocasionado (Escudero 2013, 284).

² La vigente Constitución de la República del Ecuador fue promulgada el 20 de octubre de 2008.

³ Artículo 1 de la Constitución de la República.

La concepción de reparación integral que prevé la vigente Constitución ecuatoriana fue adoptada sobre la base del concepto desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y específicamente, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En tal sentido, el primer referente jurisprudencial interamericano que trata de la reparación integral data de 1989 y constituye la sentencia de reparaciones y costas emitida en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

En dicha sentencia, la Corte IDH precisó que es un principio del Derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que hubiere producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Así, se establece en dicho fallo que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la *restitutio in integrum* o en la plena restitución de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.⁴

Posteriormente, este concepto inicial de reparación integral fue desarrollado progresivamente por la jurisprudencia interamericana, hasta abarcar diversas medidas tendientes a restituir el derecho vulnerado más allá del ámbito económico, intentando mejorar la situación de las personas afectadas e incluso procurando promover reformas estructurales o políticas que eviten la repetición de transgresiones.

Sobre esta base, la vigente Constitución del Ecuador adoptó la institución de la reparación integral y la Corte Constitucional, como el máximo órgano de la administración de justicia constitucional, sustentada en la jurisprudencia interamericana, ha formulado en sus sentencias seis distintas formas de

⁴ Véase Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Pgs. 26. Página consultada el 12-06-2015 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, pg. 9

reparación integral: 1) restitución⁵, 2) reparación económica⁶, 3) rehabilitación⁷, 4) satisfacción⁸, 5) investigación y sanción⁹, y 6) garantías de no repetición¹⁰.

En suma, la reparación integral constituye un mandato de optimización para las garantías constitucionales, debido a que profundiza el alcance de las garantías y maximiza la protección de los derechos (Storini y Navas 2013, 154). Por tanto, el diseño y ejecución de las medidas de reparación emitidas para compensar los daños sufridos por la vulneración de un derecho constituye el corazón mismo de la administración de justicia, toda vez que confiere sentido a las decisiones judiciales.

II. La reparación intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Plantear reparaciones integrales adecuadas para cada caso concreto resulta una tarea compleja para las autoridades jurisdiccionales, quienes tienen que analizar todos los escenarios posibles para diseñar medidas de reparación que sean viables, y a la vez efectivas. Sin embargo, esta labor presenta nuevos desafíos para los operadores de justicia cuando se encuentran frente a vulneraciones de derechos que ameritan una interpretación intercultural; situación que además no resulta extraña en el contexto ecuatoriano, cuya diversidad cultural ha derivado en la definición del Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional¹¹.

En este punto, es menester destacar que las autoridades encargadas de la administración de justicia están obligadas a establecer medidas de reparación integral que resulten adecuadas y compatibles con la naturaleza y grado de la transgresión, y esencialmente, que consideren la condición de la persona afectada con objeto que la reparación propenda a resarcir efectivamente los perjuicios ocasionados. De ahí que, la reparación integral debe responder a determinadas circunstancias, entre otras, a la necesidad

⁵ Las medidas de reparación de tipo restitución buscan restablecer la situación previa a la vulneración, propiciando que la víctima recupere el derecho vulnerado.

⁶ La reparación económica comporta la compensación de carácter pecuniario por los daños y perjuicios ocasionados.

⁷ La rehabilitación alude a medidas que se orientan a que la víctima se reintegre a la sociedad, tales como atención médica o psicosocial, servicios legales, etc.

⁸ Las medidas de satisfacción implican la verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad, actos de desagravio y en general las sanciones a los transgresores.

⁹ Este tipo de medidas de reparación integral están vinculadas con el derecho a la verdad, y establecen la obligación de las autoridades públicas de investigar el hecho que generó la vulneración y sancionar a los responsables.

¹⁰ Las garantías de no repetición pretenden asegurar que no existan nuevas vulneraciones al derecho en el futuro, a través de reformas judiciales, institucionales y/o legales

¹¹ “La Constitución de la República, consagra al Ecuador como un Estado unitario, intercultural y plurinacional; en aquel sentido el constituyente ecuatoriano reconoció al Ecuador como un Estado plurinacional puesto que dentro de su territorio coexisten diversas nacionalidades indígenas y tribales, afroecuatorianos y montubios, además de la población hegemónica” (Masapanta 2015, 6).

de interpretar interculturalmente tanto la vulneración de derechos como la reparación de los mismos en los casos que involucren conflictos entre matrices culturales.

Desde esta perspectiva, siendo que los derechos humanos son claramente no universales en su aplicación, la reparación integral de los mismos tampoco puede ser pensada de forma universal y homogénea, sino que valdría plantear reparaciones atendiendo a la matriz cultural de las víctimas y/o sus familiares a través de un diálogo intercultural. En esta línea, Boaventura de Sousa Santos sostiene que contra el universalismo de los derechos humanos es necesaria la generación de diálogos interculturales sobre preocupaciones isomórficas¹², considerando en primer lugar que todas las culturas tienen concepciones de dignidad humana pero solo unas cuantas establecen a la dignidad como un derecho humano, y en segundo lugar, que todas las culturas son incompletas en su concepción de dignidad y que en tanto incompletas ninguna puede atribuirse la verdad absoluta (Santos 2002, 67).

Para Carlos Martín Beristain, las reparaciones con perspectiva intercultural constituyen medidas orientadas a reparar los daños ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos considerando aspectos culturales, tales como: 1) La determinación de las violaciones y su carácter individual o colectivo; 2) El análisis del impacto de las mismas; 3) La definición de las medidas de reparación más adecuadas; 4) El uso del idioma y garantías de no discriminación en la relación con el Estado; y, 5) Los mecanismos de cumplimiento (2009, 436).

Entonces pues, el derecho a la reparación integral intercultural comprende el diseño de compensaciones que estimen las necesidades culturales particulares de las personas afectadas por la vulneración de sus derechos, a través de estrategias efectivas en que se aplique un trabajo interdisciplinario que conjugue el resarcimiento de los daños con una perspectiva intercultural. Así precisamente sostiene Rafael Garrido, al señalar que en sociedades plurinacionales e interculturales, como es el caso de Ecuador, resulta imperioso entender que la diversidad cultural es un factor que incide directamente en la eficacia del ejercicio de derechos (2013, 65).

En esta línea, los pueblos y nacionalidades indígenas -entre otros- constituyen un claro ejemplo de un grupo social cuya vulneración de derechos y la consiguiente reparación de daños precisan la consideración de determinadas circunstancias, tales como, su cosmovisión y prácticas ancestrales o las

¹² Según señala Boaventura de Sousa Santos, un diálogo transcultural puede ser posible solamente a través del diálogo entre *-topois-* lugares comunes ampliamente extendidos de las culturas, empezando por reconocer debilidades e incompletitudes reciprocas.

particulares transgresiones que enfrentan relacionadas esencialmente con procesos extractivos cuyos impactos van desde la afectación a sus territorios ancestrales hasta daños de tipo físico, consuetudinario, espiritual o religioso.

La administración de justicia constitucional debe proponer medidas de reparación integral que frente a la vulneración de los derechos de las personas de pueblos o nacionalidades indígenas estimen sus más fundamentales principios culturales, entendiendo que una reparación que no tome en cuenta su forma de pensar el mundo, deriva en la negación de la justicia y en la vulneración de los derechos colectivos. En el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 (Convenio 169) establece en el artículo 8 que al aplicarse las normas del ordenamiento jurídico deben considerarse las costumbres de los pueblos indígenas involucrados. Sobre esta base, se ha desarrollado el criterio a través del cual las reparaciones deben ser consultadas con los pueblos indígenas, considerando incluso formas de reparación distintas a las habituales, tales como, la reparación colectiva, sin perjuicio de que haya también reparaciones de carácter individual (Morris 2009, 47).

En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, constituye el órgano máximo de la administración de justicia constitucional encargado -entre otros- de tender puentes interculturales a través de su jurisprudencia (Ron 2012, 37). Así, la Corte Constitucional ha sustanciado y resuelto varios procesos constitucionales dentro de los cuales intervienen personas o grupos pertenecientes a pueblos o nacionalidades indígenas, desarrollando en algunas de sus sentencias, medidas de reparación integral que pueden ser consideradas como reparaciones integrales interculturales.

Al respecto vale destacar la sentencia N.º 001-10-SIN-CC¹³, emitida dentro de las causas N.º 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), en el contexto de una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Minería. En esta sentencia la Corte Constitucional resaltó la importancia del arraigo hacia el territorio por parte de los pueblos indígenas, como una connotación especial que difiere de la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos y dispuso como medida de reparación integral que el Estado previo a iniciar una actividad minera en territorios ancestrales de pueblos o nacionalidades indígenas, debe implementar procesos de consulta previa e informada que garanticen el respeto por los derechos colectivos.

¹³ Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-10-SIN-CC. Página revisada al 12-06-2015 en https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/Sentencia_mineros.pdf

Otro caso relevante, constituye la sentencia N.º 0008-09-SAN-CC¹⁴, emitida dentro de la causa N.º 0027-09-AN, en el contexto de una acción por incumplimiento presentada por la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, en contra de la autoridad pública de educación de Ecuador. En este fallo, la Corte Constitucional aplicó un enfoque intercultural utilizando como referente conceptual las reglas de interpretación desarrolladas por la Corte Constitucional colombiana¹⁵ frente a conflictos valorativos de órdenes jurídicos diversos, que establecen principalmente, que las normas legales priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, solo cuando protegen un valor constitucional superior al principio de la diversidad étnica y cultural. En este sentido, se ordenó como medida de reparación integral de tipo garantía de no repetición que la autoridad pública demandada, en todos los casos futuros, siempre que deba analizar alguna petición presentada por parte de pueblos o nacionalidades indígenas, deberá aplicar una interpretación intercultural.

Finalmente, es preciso subrayar la importancia de la sentencia N.º 004-14-SCN-CC¹⁶, emitida en el caso N.º 0072-14-CN, en el contexto de un recurso incidental. En dicho recurso la autoridad jurisdiccional consultó a la Corte Constitucional la posibilidad de aplicación dentro de un proceso penal del artículo que tipifica el genocidio, en contra de personas del pueblo indígena de reciente contacto *Waorani*¹⁷; por cuanto los miembros de dicho pueblo presuntamente asesinaron a miembros del pueblo no contactado *Taromenane*. Sobre esta base, la Corte Constitucional considerando que en el caso concreto, estaban involucrados pueblos y nacionalidades indígenas en aislamiento voluntario, analizó la causa a través de una interpretación sistemática e intercultural.

Así, como medida de reparación integral, la Corte Constitucional dispuso que para la aplicación de la figura penal de genocidio, es menester que las autoridades jurisdiccionales verifiquen que las personas indígenas acusadas hubieren tenido conciencia y voluntad de daño, es decir, que se verifique la existencia de la *mens rea* o intención específica de cometer el delito de genocidio. De esta manera, se indicó en la referida sentencia que la comprobación de los elementos mentales encaminados hacia el

¹⁴ Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 0008-09-SAN-CC. Página revisada al 12-06-2015 en https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/0027-09-AN-res.pdf

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de revisión T-254/94.

¹⁶ Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 004-14-SCN-CC. Página revisada al 12-06-2015 en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Sentencias/0072-14-CN.pdf>

¹⁷ Los Waorani son una población indígena del Ecuador amazónico y constituyen una de las catorce nacionalidades indígenas del Ecuador. La denominación *wao* significa "humano", mientras que *rani*, equivale a la terminación utilizada para el plural. Así, *waorani* puede ser traducido al castellano como "humanos".

crimen, resulta indispensable para efectos de la aplicación del tipo penal; de ahí que, la Corte Constitucional refirió la necesidad de un examen intercultural en el caso concreto, a través del cual se estimen -entre otros- el principio de “error de comprensión culturalmente condicionado”¹⁸.

Adicionalmente se ordenó como medida de reparación integral, la exigencia de la implementación de una perspectiva intercultural en todas las fases del proceso penal, y además en todos los procesos penales en que se encuentren involucradas personas de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, especialmente, cuando tales pueblos se encuentren en aislamiento voluntario, a través de peritajes sociológicos y antropológicos que permitan identificar la cosmovisión y prácticas consuetudinarias que configuraron las acciones investigadas.

En el mismo sentido, aun cuando no consta en la parte resolutive de la referida sentencia, en la parte motiva del fallo la Corte Constitucional estableció como medida de reparación integral que la sanción de privación de libertad no es el mecanismo idóneo para solucionar los conflictos existentes entre comunidades indígenas no contactadas y/o de reciente contacto. Por tanto, se dispuso que la sanción de privación de libertad sea la *última ratio* dentro procesos penales incoados en contra de personas de pueblos ancestrales, considerando que partir de una visión intercultural el alejar a miembros de pueblos indígenas no contactados o de reciente contacto de su entorno social e incorporarlos en un ambiente culturalmente ajeno, como los centros de rehabilitación social, produce una grave afectación en su relación comunitaria.

III. A modo de conclusión

La vulneración de derechos se traduce en el deber de reparar los daños que dicha vulneración hubiere generado. En el contexto ecuatoriano esta remediación se denomina *reparación integral*, concepto adoptado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que implica el resarcimiento de los perjuicios ocasionados más allá del ámbito económico, abarcando en la medida de lo posible todas las dimensiones afectadas.

Sobre esta base, la administración de justicia constitucional ecuatoriana, en el marco de un Estado intercultural y plurinacional, enfrenta nuevos desafíos cuando precisa plantear reparaciones integrales

¹⁸ El principio de error de comprensión culturalmente condicionado, establece que no es posible imputar delitos a grupos indígenas que se encuentren imposibilitados culturalmente de conocer e interiorizar la norma penal por la cual se los acusa.

frente a vulneraciones de derechos que ameritan una interpretación intercultural, como acontece en procesos constitucionales en que intervienen personas de pueblos o nacionalidades ancestrales.

En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, como el órgano máximo de la administración de justicia constitucional encargado de establecer diálogos interculturales a través de su jurisprudencia, ha emitido sentencias que contienen medidas de reparación integral que pueden ser consideradas como reparaciones integrales interculturales.

Así, la Corte Constitucional ecuatoriana ha sido enfática en establecer como medida de reparación integral que el Estado previo a iniciar una actividad minera en territorios de pueblos o nacionalidades indígenas debe implementar procesos de consulta previa e informada, en razón de la importancia de la relación de los territorios ancestrales con los pueblos originarios. Adicionalmente, debe considerarse la medida de reparación integral mediante la cual se restringió la prisión preventiva en procesos penales, en contra de personas de pueblos o nacionalidades indígenas, considerando que a partir de una interpretación intercultural dicha pena quebranta la relación comunitaria.

En suma, con objeto que la reparación integral sea realmente efectiva en casos que involucren conflictos entre matrices culturales diversas, es menester que la reparación integral responda a determinadas circunstancias, tales como, la condición de la víctima y la necesidad de interpretar interculturalmente la vulneración de derechos y su remediación.

Referencias bibliográficas

- De Sousa Santos, Boaventura (2002) “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”. En *El Otro Derecho* 28, 59-83.
- Escudero, Jhoel (2013), “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”, en *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*. Quito. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.
- García Ramírez, Sergio (2003), “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En *Memorias del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*, 129-158.

- Garrido, Rafael (2013), *La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Serie Magister. Volumen 22. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Martín Beristain, Carlos (2009), *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Masapanta Gallegos, Christian (2015), *Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Morris, Meghan; Rodríguez, César; Orduz, Natalia; y Buriticá, Paula (2009), *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*. Bogotá. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos.
- Ron Erráez, Ximena (2011), *El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales indígenas en Ecuador*. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Rubio-Marín, Ruth (2006), “El género de las reparaciones: La agenda pendiente” en *¿Y qué fue de las mujeres? Género y reparaciones de violaciones de derechos humanos*, 20-51. New York: Social Science Research Council.
- Storini, Claudia y Marco Navas Alvear (2013), *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*. Quito. Corte Constitucional del Ecuador.